## **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

4487

ENTRADA en vigor del Acuerdo de 26 de diciembre de 1983, complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral. Hecho en la ciudad de La Habana.

El Acuerdo de 26 de diciembre de 1983, complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral, hecho en la ciudad de La Habana, entró en vigor el 25 de enero de 1985, fecha de la última de las notificacions cruzadas entre las partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades legales para tal fin, según se señala en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando asi la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1984.

Madrid, 7 de marzo de 1985.-El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyrá.

4488

Ciudad

CANJE de notas, constitutivo de acuerdo, entre el CAIVIE de notas, constitutivo de acuerdo, entre e Gobierno de España y el Gobierno de la Regública del Ecuador, por el que se reforma el artículo IX del Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971. Realizado en Quito el 28 de julio de 1982.

Al excelentísimo señor don Antonio de Oyarzábal Marchesi Embajador de España

Quito a 28 de julio de 1982

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes de los Gobiernos ecuatoriano y español sobre el régimen aplicable a los expertos de un país desplazados al territorio del otro en cumplimiento de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971 y en los correspondientes Acuerdos Complementarios.

Considerando de interés común el procurar los medios adecuados para estimular la cooperación entre los dos países y teniendo en cuenta los programas existentes, me permito proponer a vuestra excelencia una nueva redacción del artículo IX del referido Convenio Básico de Cooperación Técnica con el siguiente tenor:

## ARTICULO IX

«El personal técnico de cada país que sea enviado en servicio oficial al otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los tres meses siguientes, exentos de pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o domésticos, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los miembros de su familia, incluidos los equipajes, siempre que se observen las formalidades que rijan en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal, siempre que el plazo previsto para su permanencia en el país sea de un año como mínimo. El experto que deseare reexportar los bienes antes mencionados lo podrá hacer de conformidad con la respectiva legislación nacional

Terminada la misión oficial, se concederán al personal técnico facilidades similares para la exportación de los bienes arriba mencionados, con arreglo a la legislación nacional vigente.

El personal técnico señalado en este artículo y sus familiares que con el convivan quedarán exentos de los impuestos que el Estado receptor pudiera exigir por las rentas de fuente exterior, y sobre los sueldos, dictas u otros emolumentos satisfechos por el país que envia a dicho personal.

Los auxilios y ayudas de costo concedidos al personal técnico referido en el presente artículo, por nivel de vida en el país, a título de costos locales, se fijarán para cada caso específico, por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, y munca serán superiores a los auxilios o ayudas de costo concedidos a los técnicos nacionales de cada país de categoría correspondiente,

En los Acuerdos Complementarios indicados en el artículo I,

En los Acuerdos Complementarios indicados en el artículo I, número 3, se determinará el Organo o Entidad que se responsabilice del tratamiento médico hospitalario en casos de acciente o enfermedad que se deriven del ejercicio normal de las funciones del personal técnico del otro país, o de las condiciones del medio local.

En los mismos Acuerdos Complementarios se determinará también el Organo o Entidad que deberá proporcionar al personal técnico del otro país y a su familia, alojamiento o vivienda adecuada y, cuando ello no fuere posible, asistencia efectiva para la obtención de vivivienda o pago del alquiler de la misma.

El Gobierno del Ecuador otorgará a los expertos expañoles que llegaren al Ecuador en cumplimiento de lo previsto en el prosente.

llegaren al Ecuador en cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios, que se suscribieren con arreglo al mismo, los privilegios y franquicias que establece lacorrespondiente legislación para los miembros de las misiones especiales.

Igualmente, el Gobierno de España otorgará a los expertos ecuatorianos que llegaren a España en cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complemtarios que se suscribieren con arreglo al mismo, un tratamiento reciproco referido a privilegios y franquicias de acuerdo con la legislación española».

En el caso de que el Gobierno español concuerde con la nueva redacción del referido artículo IX, tengo a honra proponer que esta nota y la de respuesta de vuestra excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos por el que se reforma el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971, el cual entrará en vigor en el momento en que las Partes se comuniquen

el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para tal fin. Hago propicia la ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Valencia Rodriguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al excelentisimo señor doctor Don Luis Valencia Rodríguez Ministro de Relaciones Exteriores Ciudad.

Quito, 28 de julio de 1982

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota número 37/1982 DGORI-DT, que vuestra excelencia ha tenido a bien remitirme el dia de la fecha, en relación con las conversaciones mantenidas entre representantes de los Gobiernos español, y ecuatoriano sobre el régimen aplicable a los expertos de un país desplazados al territorio del otro en cumplimiento de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971 y en los correspondientes de complementa de la convenio de la correspondiente de la complementa de la convenio del convenio del convenio de la convenio del convenio de la convenio del convenio de la conveni tes Acuerdos Complementarios, nota cuyo texto dice:

«Quito, 28 de julio de 1982

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes de los Gobiernos ecuatoriano y español sobre el regimen aplicable a los expertos de un país desplazados al territorio del otro en cumplimiento de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971 y en los correspondientes Acuerdos Complementarios.

Considerando de interés común el procurar los medios adecuados para estimular la cooperación entre los dos países y teniendo en cuenta los programas existentes, me permito proponer a vuestra excelencia una nueva redacción del artículo IX del referido Convenio Básico de Cooperación Técnica con el siguiente tenor:

## ARTICULO IX

"El personal técnico de cada país que sea enviado en servicio oficial al otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los tres meses siguientes, exentos de pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

Los bienes de uso personal o domesticos, así como los artículos de consumo traidos al país para uso personal y de los